

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 10° Civil Municipal de este municipio, mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2021, remitió por carecer de competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 18 de noviembre de los corrientes. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00667, Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, seguido por el Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"; en contra de Ana Yice Blanco Rodríguez.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, el Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"; a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía en contra de Ana Yice Blanco Rodríguez; y como título de recaudo anexó copia del Pagaré N°. 1095941412, suscrito el 9 de diciembre de 2016, por valor de \$22.836.138, y 797188632, unidades de valor real UVR.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento. Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, y para efecto de la admisión, se considera que la parte actora a través de su apoderada, debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original tanto, el título valor Pagaré N°. 1095941412, suscrito el 9 de diciembre de 2016, por valor de \$22.836.138, y 797188632, unidades de valor real UVR; Carta de Instrucciones con N°. 1095941412; como la escritura pública N°. 3837, del 9 de diciembre de 2016, de la Notaría Primera de Bucaramanga.
- Deberá precisar, a través de dicho título valor pagaré N°. 80000014547; exactamente que obligaciones se pretende ejecutar, indicando valor desembolsado, si se pactó por instalamentos, a cuantas cuotas y fecha de vencimiento de cada una de ellas; si se realizaron abonos, debe informar la fecha en que se realizaron y la manera en la que fueron imputados.
- Deberá acreditar el envío físico del escrito de la demanda y anexos de la misma, a la dirección de notificación suministrada en el acápite de notificaciones de la demandada; lo anterior teniendo en cuenta el inciso 4°, del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

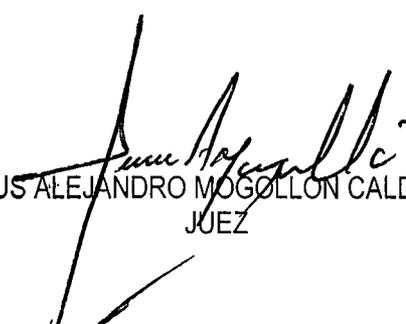
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real, seguido por el Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"; en contra de Ana Yice Blanco Rodríguez, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

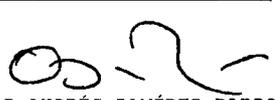
Notifíquese,

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 110 hoy,

26 DE NOVIEMBRE DE 2021

  
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
SECRETARIO